

Deber de motivación de las sentencias
judiciales en el estado constitucional:
dimensiones y problemáticas

*The duty to justify court
rulings in the constitutional state:
dimensions and problems*

Por J. ALBERTO DEL REAL ALCALÁ
Universidad de Jaén

RESUMEN

El texto analiza y sistematiza de un modo completo la doctrina que sustenta el deber de motivación de las sentencias judiciales en el Estado constitucional. Este deber se encuentra anclado al Estado de Derecho y a sus principios, valores y derechos recogidos por la Constitución, al sistema «político» de la Democracia y al sistema «jurídico» del Estado constitucional. Abordo las peculiaridades de la motivación judicial en cada una de estas dimensiones (Estado de Derecho y Constitución, sistema político y sistema jurídico), y en el ámbito del sistema jurídico, me detengo especialmente en la problemática más habitual de la motivación judicial en relación a los principios de la decisión judicial (parte fáctica y parte normativa) en el ámbito de desarrollo de la praxis jurídica. Finalmente, abordo las principales patologías de la motivación judicial que surgen en la actividad profesional de los jueces, juezas y tribunales de justicia.

Palabras clave: motivación judicial, Estado de Derecho, Constitución, sistema político (Democracia), sistema jurídico, premisas fácticas, premisas normativas, patologías de la motivación judicial.

ABSTRACT

The text analyzes and systematizes the fundamental doctrine of duty to justify the judicial sentences in the constitutional State. This duty rests on the rule of law and its principles, values and rights included in the Constitution, on the «political» system (Democracy) and on the «legal» system of the constitutional State. The peculiarities of judicial justification are examined in each of these dimensions (rule of law and Constitution, political system and legal system). In relation to the legal system, I focus on the main problems of judicial justification about the principles of judicial decision (factual part and normative part) in the development of legal practice. Finally, I examine the main pathologies of judicial justification in the professional activity of judges and courts of justice.

Keywords: Justification of judicial decision, rule of law, Constitution, political system (Democracy), legal system, factual premises, normative premises, pathologies of judicial justification.

SUMARIO: PLANTEAMIENTO. – 1. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO: TEORÍA DEL DERECHO Y TEORÍA DE LOS DERECHOS. – 2. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SISTEMA POLÍTICO (DEMOCRACIA). – 3. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SISTEMA JURÍDICO. 3.1 *Los problemas vinculados a la motivación de los hechos en la sentencia.* 3.2 *Los problemas vinculados a la motivación de las normas invocadas en la sentencia.* 3.3 *Crítica de las resoluciones judiciales: sobre las patologías en la fundamentación de las sentencias.* – 4. CONCLUSIONES.

SUMMARY: APPROACH. – 1. DUTY TO JUSTIFY THE JUDGE'S SENTENCE AND THE PRINCIPLES OF RULE OF LAW: THEORY OF LAW AND THEORY OF RIGHTS. – 2. DUTY TO JUSTIFY THE JUDGE'S SENTENCE AND POLITICAL SYSTEM (DEMOCRACY). – 3. DUTY TO JUSTIFY THE JUDGE'S SENTENCE AND LEGAL SYSTEM. 3.1 *Problems on the justification of facts in judge's sentence.* 3.2 *Problems on the justification of norms in judge's sentence.* 3.3 *Review of judicial resolutions: On the pathologies in the justification of judge's sentence.* – 4. CONCLUSIONS.

PLANTEAMIENTO

Como ha puesto de manifiesto N. MacCormick, la argumentación jurídica cumple una función de justificación racional en el Estado de Derecho. Partiendo de la idea de que el Derecho tiene una naturaleza fundamentalmente «argumentable» y que no es radicalmente indeter-

minado, el razonamiento judicial contribuye tanto a determinar el Derecho a la hora de su aplicación como –en su consideración de retórica– a fortalecer el ideal del Estado de Derecho¹. Con este texto busco concretar y determinar el alcance de estas dos funciones en todas las dimensiones del Estado constitucional: la institucional del Estado de Derecho, la política de la Democracia y la jurídica del ordenamiento constitucional. A partir del artículo 24.1 de la Constitución Española (en adelante, CE), que establece que «toda persona tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos», una amplia y consolidada doctrina ha estimado que en el enunciado de este derecho se incluye el derecho a obtener una resolución judicial «motivada» y de «acuerdo a Derecho» vigente como elementos necesarios para que pueda darse la tutela judicial efectiva. Así lo establece, por ejemplo, la STC núm. 192/2003, según la cual el derecho fundamental del artículo 24.1 CE «exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho». De modo, que el derecho a obtener una sentencia motivada constituye de por sí un derecho fundamental que forma parte del contenido del artículo 24.1 CE. En el mismo sentido, el artículo 120.3 CE también determina que «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública».

Ahora bien, la motivación de la sentencia que se ha aludido no es solo un derecho y un deber normativos, sino que responde a raíces doctrinales muy profundas, ancladas en el Estado de Derecho y en sus principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución, en el sistema político de la Democracia y en el sistema jurídico del Estado constitucional. Aunque, como nos dice M. Atienza, «la obligación de justificar las decisiones no es consustancial con la existencia del Derecho»², porque, efectivamente, justificar las decisiones no forma parte de los elementos que definen ni al concepto de Derecho ni a sus consecuencias. Pero, esta afirmación lo que nos quiere trasladar es la idea de que, a pesar de que no es una exigencia del Derecho en sí, sin embargo, sí lo es del Derecho del Estado de Derecho. La relación entre motivación judicial y Estado de Derecho nos la confirma el profesor Atienza cuando afirma que «en el Derecho podemos, pues, distinguir entre las decisiones encaminadas a resolver problemas prácticos y las razones en las que se apoyan esas decisiones», por lo que aunque «el Derecho no

¹ MACCORMICK, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1998; MACCORMICK, N., *Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning*, Oxford University Press, Oxford, 2005. Hay traducción española: MACCORMICK, N., *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*, traducción de José Ángel Gascón Salvador, prólogo de Manuel Atienza, Palestra Editores, Lima, 2017.

² ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación*, UNAM, Ciudad de México, 2016, p. 255. Asimismo, ATIENZA, M., *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2012.

es... solo argumentación, ... la práctica [jurídica] consiste [sin embargo] en razonar, en justificar esas decisiones, [y] tiene [en este sentido] una especial relevancia, en especial en el derecho del Estado constitucional»³.

De hecho, desde el punto de vista histórico-jurídico de los Estados de Derecho, el deber de motivación que tienen los jueces es una exigencia constante que se hace a la actividad judicial y, a este respecto, dicha exigencia forma parte de cómo concebimos el ejercicio de esta actividad. El origen o la procedencia de dicha exigencia tal como la entendemos hoy no es algo arbitrario o caprichoso o a voluntad del intérprete que elabora la sentencia, sino que, como se ha mencionado, tiene claros referentes doctrinales en la *rule of law*, en la política y en el Derecho. Y, sin duda, el deber de motivación judicial tiene que ver directamente con la argumentación en el Derecho, que MacCormick entiende que es parte integrante de la argumentación práctica en general⁴.

En este texto exploraré el deber de motivación judicial en cada uno de estos ámbitos:

1. El deber de motivación judicial en relación a los principios del «Estado de Derecho».
2. El deber de motivación judicial en relación al «sistema político» (Democracia).
3. El deber de motivación judicial en relación al «sistema jurídico» en particular.

Examinaré qué particularidades presenta esta exigencia de las sentencias judiciales en cada una de estas dimensiones y cuál es la problemática más habitual que es susceptible de presentar.

³ ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2004, p. 254. Asimismo, ATIENZA, F. y FERRAJOLI, L., *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de Derecho*, UNAM, Ciudad de México, 2016. Y también, FERRAJOLI, L., MORESO, J. J. y ATIENZA, M., *La teoría del Derecho en el paradigma constitucional*, Fontamara, Ciudad de México, 2013.

⁴ Para N. MacCormick, la teoría de la argumentación jurídica forma parte de una teoría general de la argumentación práctica. Entiende que se trata de una teoría integradora de la argumentación jurídica; así, como la consideración que lleva a cabo de los casos difíciles según los problemas de relevancia, interpretación, calificación y prueba; la justificación de primer nivel considerada requisito de la universalidad; y la justificación de segundo nivel como consistencia, coherencia; además de los argumentos consecuencialistas. Véase, MACCORMICK, N., «Argumentación e interpretación en el Derecho», en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2010, pp. 65-78. MACCORMICK, N., «Derecho, el imperio de la ley y democracia», en AA. VV., *La crisis del Derecho y sus alternativas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995; y MACCORMICK, N., «La argumentación y la interpretación en el Derecho», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 36, Instituto Vasco de Administración Pública, Donostia-San Sebastián, 1993.

1. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO: TEORÍA DEL DERECHO Y TEORÍA DE LOS DERECHOS

El deber de motivar las sentencias viene a constituir un principio general del ordenamiento del Estado constitucional⁵. Y en relación a los principios del Estado de Derecho, la justificación de las resoluciones judiciales se muestra como una exigencia de:

A) ... como una exigencia del principio de legalidad

El deber de motivar que tienen los jueces aparece como una exigencia de los «principios que identifican al Estado de Derecho», concretamente, de uno de los principios que lo singularizan: el «principio de legalidad», el imperio de la ley, en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos al Ordenamiento jurídico, y como vértice del mismo, a la Constitución, tal como establece en nuestro Derecho el artículo 9.3 de la Carta Magna: «Los ciudadanos, y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Esta exigencia que desde el principio de legalidad se hace a los jueces no es sino la traslación a este colectivo profesional (poder del Estado) del deber más general que este mismo principio requiere a todos los poderes públicos, del que es parte el poder judicial: el «sometimiento al Derecho» de todos los poderes del Estado como expresión del *rule of law*⁶. El deber de motivación de los jueces en relación al principio de legalidad se traduce para con la actividad judicial en dos principios particulares relacionados con ésta, tal como son el «sometimiento de los jueces al Derecho» en exclusiva y la «independencia judicial» resultante, pues que los jueces se sometan únicamente al Derecho excluye que se sometan a nadie más y, por tanto, da lugar a su independencia de cualquier otro poder.

En este sentido, no es concebible la actividad judicial fuera de los parámetros aludidos. Y, en verdad, «la obligación de obediencia [de sometimiento] al Derecho ha servido siempre para caracterizar la actuación judicial y para describir su función»⁷. En todo caso, la obligación de los jueces de someterse al Derecho es expresión del principio de legalidad y el imperio de la ley, que es la espina dorsal del

⁵ Véase IGARTUA SALAVERRÍA, J., *La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003; e IGARTUA SALAVERRÍA, J., *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Palestra Editores, 2017.

⁶ LAPORTA, F., *El imperio de la ley: una visión actual*, Trotta, 2007; LAPORTA, F., «Sobre la independencia del juez», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 265, 2019, pp. 102-115; y asimismo, LAPORTA, F., «Imperio de la Ley y Constitucionalismo: un diálogo entre Manuel Atienza y Francisco Laporta», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 0, 2008, pp. 46-55.

⁷ DE ASÍS, R., *Jueces y normas*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 82-83 y p. 87.

Estado de Derecho. Y precisamente, la motivación de las decisiones judiciales forma parte del «contenido» de esa obligación que tienen los jueces de ejercer su función dentro del Derecho vigente, acatándolo y aplicándolo. La motivación no deja de ser también un instrumento en el que evaluar si se da o no ese sometimiento. La exigencia que impone a los jueces el imperio de la ley y el principio de legalidad, en relación a la motivación judicial va a consistir en «la indagación de las razones que los jueces utilizan o deberían utilizar a la hora de justificar sus decisiones» desde diferentes planos como el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación⁸.

B) ... como una exigencia de valores constitucionales:

El deber de motivación judicial es también una exigencia de «valores constitucionales». Aludo en este sentido a uno de los principales valores jurídicos que recoge la Carta Magna: «el valor de la seguridad jurídica», que garantiza el artículo 9.3 CE en relación al «principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos». Sin duda, que los jueces, actúen y ejerzan sus funciones sometidos al Derecho y, por consiguiente, a ningún poder más, proporciona seguridad a la ciudadanía de que aplicarán imparcialmente el Derecho vigente que corresponda al caso en cuestión, y no decidirán de modo arbitrario.

La seguridad jurídica consiste en el establecimiento de un ámbito de certeza en relación al Derecho, de saber a qué atenerse, tanto en las relaciones entre los ciudadanos y el poder, a fin de defendernos de sus excesos, como en las relaciones entre los ciudadanos y el Ordenamiento jurídico, a fin de conocer de antemano lo permitido y lo prohibido, evitar la arbitrariedad y que cada individuo tenga la posibilidad de adecuar su comportamiento a lo establecido por la ley⁹, sorteando la sanción que conllevan los supuestos de incumplimiento. La finalidad de la seguridad jurídica es, por tanto, la de crear un clima de confianza en el tráfico jurídico y en la relación de los destinatarios del Derecho con el sistema jurídico y el poder.

⁸ Esta indagación, que puede ser realizada desde diferentes planos a raíz de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, posibilita diferenciar entre «la motivación como actividad», en la que se han «destacar las razones realmente utilizadas por el juez y que, en principio, sirven para justificar su decisión»; y «la motivación como producto», en donde «se trata de señalar las razones que el juez ha manifestado o debería manifestar en la justificación de su decisión», véase DE ASÍS. R., *El juez y la motivación en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 15 y ss. Habitualmente, la motivación judicial se traduce en esta segunda proyección.

⁹ PECES-BARBA, G., *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2005.

Ahora bien, la seguridad jurídica es un valor jurídico «procedimental» que pretende crear las condiciones mínimas para la existencia y realización de los «demás» valores jurídicos y derechos que de aquéllos se derivan. Y para esto, el valor de la seguridad jurídica, que es consecuencia del principio de legalidad, también genera derechos fundamentales propios. Siendo el más importante: el derecho a la tutela judicial efectiva, a su vez fuente de otros «derechos fundamentales procesales». Sea el caso del derecho a las garantías procesales (presunción de inocencia; proceso debido; juez predeterminado por la ley; el derecho a la prueba, etc.) o los relacionados con principio generales del Derecho (tales como la irretroactividad de la ley, el respeto a los derechos adquiridos, etc.).

La importancia de la seguridad jurídica en un sistema jurídico contemporáneo es tal que hoy viene a ser recogida como un valor superior en sí mismo, con contenido propio autónomo, a pesar del carácter instrumental en relación a otros valores y derechos que hemos mencionado. A este respecto, G. Peces-Barba ha definido a los valores superiores como «el contenido y la razón de fondo, la expresión de la legitimidad del sistema político y de la justicia del ordenamiento jurídico, en tanto en cuanto son cauce para la afirmación de la dignidad humana, y en ese sentido, de ellos se extraen las razones éticas para la obediencia al Derecho»¹⁰.

Y, sin duda, la relevancia de los valores superiores es que su fin último es la consecución de la dignidad humana. En palabras de Elías Díaz, «si el derecho es, como mínimo, un conjunto de normas e instituciones encaminadas a hacer posible la convivencia pacífica, si la política tiene que ver con cómo debemos vivir en común, y si la ética debe orientarnos a vivir decentemente, afirmar la unidad de la filosofía práctica no es, en definitiva, más que traducir en palabras académicas la constatación de que para vivir con dignidad tenemos que poder coexistir y convivir como debemos en justicia, y que los conflictos de nuestra coexistencia no se resuelven sin vivir y convivir conforme a los valores de libertad, igualdad y seguridad»¹¹. Así, por medio de los valores, «se trata de convertir en «legalidad» (normas, Constitución) el sistema de valores (constitucionales) que caracteriza a la «legitimidad» democrática»¹². En el Estado constitucional, «los valores, los principios y los derechos marcan líneas de conducta desde la Constitución, que condicionan, orientan y limitan los comportamientos de los legisladores, de los jueces y de todos los demás operadores jurídicos, en la producción de otras normas o de otras resoluciones, y en los comportamientos como ciudadanos», como

¹⁰ PECES-BARBA, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 44-45.

¹¹ DÍAZ, E. y COLOMER, J. L., *Estado, justicia, derechos*, Alianza, 2002.

¹² DÍAZ, E. «Estado de Derecho y legitimidad democrática», en DÍAZ, E. y COLOMER, J. L., *Estado, justicia, derechos*, *Op. Op. cit.*, p. 75.

«consecuencia de la condición de norma suprema o norma de normas, que no tiene por encima ninguna otra norma»¹³.

Pues bien, el valor de la seguridad jurídica en el ámbito judicial, en virtud del contenido que muestra y la relevancia que adquiere en el Ordenamiento jurídico, se presenta como una instancia de exigencia a los jueces de que resuelvan los conflictos que les llegan a sede judicial y que lo hagan: en primer lugar, «de acuerdo a Derecho vigente», acatando y aplicando la ley y la Constitución como ley de leyes, y en segundo lugar, que resuelvan y apliquen la ley vigente «de modo motivado», explicando y dando cuenta del contenido de sus resoluciones a la sociedad civil y a los demás poderes del Estado en general, y a las partes del proceso en particular, a fin de contribuir a crear el clima de confianza en el Derecho que es objetivo precisamente del valor de la seguridad jurídica. Por consiguiente, no parece haber ninguna duda de que el deber de motivación judicial conforma un contenido significativo de este valor superior. O, dicho con otras palabras, que los jueces den razones de sus decisiones, contribuye a satisfacer la seguridad en el Derecho. Y que no lo hagan, la vulnera.

C) ... como una exigencia de derechos fundamentales:

En tercer lugar, además de constituir una manifestación y acatamiento del principio de legalidad y el imperio de la ley y del valor de la seguridad jurídica, en el Estado constitucional la motivación de las decisiones judiciales es, además, una exigencia de «derechos fundamentales.» Como hemos aludido, el valor de la seguridad jurídica, consecuencia del principio de legalidad, también genera derechos propios: un conjunto de derechos arropados bajo el paraguas de derechos fundamentales con gran incidencia en la vida de las personas. Me refiero al derecho fundamental «a la tutela judicial efectiva» y en particular el derecho al «debido proceso», que se configuran en este sentido como parte del contenido de la exigencia de motivación judicial. En consonancia con esto, la motivación de los fallos judiciales es un elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y un instrumento (un «antídoto») eficaz contra la arbitrariedad. En este sentido, como afirma MacCormick, el Estado de Derecho no debe interpretarse como un ideal aislado, y de hecho la justificación racional de la acción del Estado lo que trata de evitar es que se presente como tiranía, y lo hace a través de uno de sus componentes dinámicos como es la naturaleza «argumentable» del Derecho, consistente en el derecho de defensa de cualquier parte en una disputa jurídica «a cuestionar y refutar la argumentación presentada contra ella», pues «No hay seguridad contra un Estado arbitrario sin que tales cuestionamientos

¹³ PECES-BARBA, G., *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*, Instituto de Derecho Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 48.

sean libremente permitidos y sujetos a aplicación por órganos del Estado separados y distintos de aquellos órganos que acusan»¹⁴.

Por supuesto, la relación entre derechos fundamentales y valores superiores significa que el catálogo de los derechos fundamentales no surge del mero albedrío del legislador, que la lista de derechos en la Constitución no es una lista arbitraria, porque «todo Estado pretende satisfacer siempre unos valores que se juzgan dignos de protección, y... en el Estado de Derecho esos valores adoptan la forma jurídica de derechos fundamentales, razón por la cual éstos ofrecen la definición ideológica del Estado; de manera que su sometimiento al Derecho no representa la simple juridicidad del poder, sino la juridicidad en un determinado sentido, es decir, con la finalidad de realizar una cierta axiología»¹⁵.

En este sentido, el valor de la seguridad jurídica genera un elenco de derechos fundamentales propios que pueden agruparse bajo la denominación –a la que anteriormente hemos aludido– de derechos fundamentales procesales, cuyo núcleo principal es el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Lógicamente, los derechos fundamentales procesales tienen como objetivo primordial garantizar, en última instancia, la seguridad jurídica que debe existir en todo Ordenamiento jurídico moderno. Téngase en cuenta que sin este valor constitucional no podría alcanzarse la plena efectividad de los derechos. Tal como se ha dicho, nos referimos a la seguridad jurídica como «una cualidad objetiva del Derecho, un imperativo basado en razones que incluyen su propia racionalidad y coherencia interna como sistema, la eficacia en el control social, etc., y que confluyen en el logro de un orden jurídico que se estructura y funciona correctamente»¹⁶. Estamos ante un valor «formal» de carácter «procedimental», que se proyecta sobre el sistema jurídico en su conjunto para dar certeza y seguridad al individuo de que no se va a producir arbitrariedad alguna en la administración de justicia. Hablamos, en este punto, de la justicia procedimental y no sustancial, de modo que, en realidad, todos los derechos fundamentales procesales que aparecen recogidos en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva responden al valor de la seguridad jurídica¹⁷.

¹⁴ MACCORMICK, N., *Retórica y Estado de Derecho*, op. cit., en *Isegoría*, núm. 21, pp. 5-21; asimismo, MACCORMICK.

¹⁵ PRIETO SANCHÍS, L. F., *Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978 (Un estudio sobre el concepto, modos de producción normativa y ejercicio de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español)*, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 81.

¹⁶ PÉREZ-LUÑO, A. E., «La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia», *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 15, 2000, pp. 25-38; PÉREZ-LUÑO, A. E., *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991. ARCOS RAMÍREZ, F., *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 71.

¹⁷ UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, Prólogo de J. Albero del Real Alcalá, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 53 y ss.

Como bien dice Díez-Picazo, «en el caso del artículo 24 CE, los derechos fundamentales que en el mismo se consagran son derechos fundamentales de naturaleza «procesal» o «jurisdiccional», es decir, derechos fundamentales que despliegan su eficacia frente al ejercicio de la potestad jurisdiccional»¹⁸. Y aquí es conveniente mencionar a Ferrajoli cuando habla del papel de los derechos fundamentales como «leyes de los más débiles», en el sentido de que «todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia»¹⁹. Ello supone que los derechos fundamentales procesales, esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva y todos los derechos que de ahí se deducen y en cuyo contenido hay que situar la exigencia de motivación judicial, conformarían leyes que garantizan la libertad o autonomía de cualquier persona frente a la arbitrariedad o abuso del más fuerte, incluido el poder político²⁰.

Respecto al contenido preciso de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se pueden distinguir los derechos fundamentales procesales en función del momento en que se ejercitan, que puede ser antes del proceso (derecho de libertad de acceso al proceso) o una vez iniciado el mismo (derecho a un proceso con todas las garantías formales; derecho a un proceso con todas las garantías materiales; y derecho a un proceso justo). A este respecto, cuando hablamos del derecho al «debido proceso» debe precisarse que nos encontramos ante un derecho subjetivo de las partes que surge tras el ejercicio previo del derecho de libertad de acceso al proceso, y que, posteriormente, origina el derecho a que ese proceso, desde un punto de vista técnico, se desarrolle con todas las garantías legales y, desde un punto de vista material, sea un proceso justo, en el sentido de que se aplique al mismo el Derecho procesal de forma garantista, o sea, interpretando y aplicando las normas procesales conforme a la Constitución, lo que significa el respeto a los valores superiores en todo momento, razón por la cual el proceso está concebido para que finalice con una resolución justa²¹.

Igualmente, en relación al «juez», una vez iniciado por las partes el «debido proceso», éstas tienen derecho a que el mismo sea dirigido por un juez en su calidad de representante del poder estatal y que ha de ser un juez que haya sido predeterminado por la ley, además de independiente e imparcial. Y respecto a la «controversia jurídica» que plantean las partes en el proceso, mencionar que ésta se constituye en la materia u objeto sobre la que recae el «debido proceso» y que es decidida por un juez independiente e imparcial como se ha

¹⁸ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Comentario al Artículo 24: Garantías procesales», en ALZAGA VILLAMIL, O., *Comentarios a la Constitución española de 1978*, EDERSA, Madrid, 1996, t. III, p. 24.

¹⁹ FERRAJOLI, L., «Sobre los derechos fundamentales», en CARBONELL, M., *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Trotta, Madrid, 2007, p. 75.

²⁰ UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, op. cit., pp. 197 y ss.

²¹ UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, op. cit., pp. 197 y ss.

dicho. Siendo el punto de partida el hecho de que las partes en un proceso tienen un derecho a la presunción de inocencia que podrá ser desvirtuado mediante el ejercicio de su derecho a la prueba. Y si observamos la «decisión judicial» con la que ha de finalizar necesariamente el «debido proceso», el juez debe resolver en todo caso la controversia jurídica y las partes no solo tienen derecho a acceder libremente a un proceso, que este sea dirigido por un juez, independiente e imparcial, y conforme a todas las garantías legales, sino que también tienen derecho a obtener una decisión judicial justa, motivada y de acuerdo a Derecho vigente, por tanto, que aquella se despliegue dentro de los parámetros de la seguridad jurídica. E igualmente, tienen derecho a que esa decisión sea invariable y a que sea cumplida en todos sus términos²².

La doctrina del Tribunal Constitucional español ha ratificado muy claramente que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye en su contenido la exigencia de que las resoluciones judiciales han de estar motivadas. Esto se traduce en que han de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que justifican la decisión en cuestión y, además, que estén fundados en Derecho, lo que es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. El requisito de la motivación, que alcanza tanto a los «Fundamentos de Hecho» como a los «Fundamentos de Derecho» implica que las resoluciones judiciales «en su texto han de exteriorizar las razones (los «motivos») que justifiquen o expliquen el signo de la decisión adoptada por los tribunales, si favorable o adversa a un litigante o al otro»²³. En relación a lo cual, la doctrina constitucional refiere de modo reiterado la idea de que la decisión judicial ha de ser «razonable», lo que se traduce en que contenga una argumentación lógica y coherente²⁴.

No obstante, juegan aquí ciertos límites, derivados del hecho de que, como todos los derechos, el derecho a la tutela judicial efectiva tampoco es un derecho absoluto. Límites, que se manifiestan en que «el deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, «no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial», sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (es

²² UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, op. cit., pp. 222, 229 y ss.

²³ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 80.

²⁴ UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, op. cit., pp. 252 y ss.

decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla) y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho»²⁵.

De este modo, en la doctrina constitucional se estima que una resolución judicial no está fundada en Derecho o no está suficientemente motivada en los siguientes casos: a) ante la carencia absoluta de motivación; b) cuando el razonamiento es arbitrario, irrazonable o incurre en error manifiesto; c) cuando se incumplen las exigencias de motivación reforzadas impuestas en determinados casos; y d) si el Juez no ha tenido en cuenta la ordenación constitucional y legal de los controles normativos. Si se diera cualquiera de estos supuestos en el contenido de una resolución judicial faltaría el elemento jurídico que integra el derecho fundamental a una decisión judicial motivada y de acuerdo a Derecho²⁶.

2. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SISTEMA POLÍTICO (DEMOCRACIA)

También existe una estrecha relación ente la motivación de las sentencias judiciales y el sistema político que acompaña al Estado de Derecho: la Democracia constitucional. La relación entre motivación judicial y Democracia tiene que ver, por un lado, con que la sede de la soberanía no es el Estado sino que radica en el pueblo («soberanía popular») ²⁷, que es en nombre de quien se ejerce la potestad jurisdiccional por parte de jueces y magistrados cuando imparten justicia. Y por otro, en última instancia, con la legitimidad democrática del juez en la sociedad y en el Estado constitucional²⁸.

Como es conocido, los poderes del Estado y sus instituciones se expresan a través del Derecho, siendo las dos decisiones más importantes en el ámbito del Estado de Derecho decisiones revestidas de legalidad (ambas decisiones jurídicas) y (por consiguiente) sometidas al imperio de la ley. Me refiero a los mandatos del legislador y los mandatos de los jueces. Ambos, tienen como destinatarios a la ciudadanía (el pueblo soberano) y a los poderes públicos que se constituyen a par-

²⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 81.

²⁶ UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, pp. 255 y ss.

²⁷ Sobre la diferencia entre soberanía popular y soberanía estatal, véase ROUSSEAU, J. J., *El contrato social*, traducción y estudio preliminar de María José Villaverde, Altaya, Barcelona, 1993: Libro I, Capítulo VI, p. 14, Libro II, Capítulo VI, pp. 32 y 36 y Libro III, Capítulo XV, pp. 91-92. Y asimismo, SIEYÈS, E., «¿Qué es el Tercer Estado?», en ID., *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, traducción, introducción y notas de Marta Lorente Sariñena y Lidia Vázquez Jiménez, Alianza Editorial, Madrid, 1994, p. 88 acerca de la soberanía popular equiparada a la nación como sociedad civil.

²⁸ FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 623 y ss.

tir del pueblo soberano. Y claro está, cuando los poderes del Estado, a través de sus decisiones, imponen conductas de hacer o no-hacer, ya sean mandatos generales (la legislación) o mandatos particulares (las resoluciones de los jueces), deben explicarlos y justificar las razones que sustentan establecerlas. Y aquí, dar cuenta –por parte de los jueces– de sus decisiones a la sociedad civil y a los demás poderes del Estado, es una conducta propia y típica de un poder democrático. Y no darla, denota autoritarismo, al menos de conducta.

A partir del artículo 9.3 CE, que establece que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, la separación y relaciones de equilibrio entre los poderes del Estado es un principio definidor del Estado democrático de Derecho, así como la independencia judicial lo es particularmente de los jueces y magistrados (Título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ: «De la independencia judicial»), que se gestionan como poder del Estado a través de un órgano de gobierno propio (Consejo General del Poder Judicial) con atribuciones específicas (artículos 558 y 560 LOPJ). En relación al control del poder judicial, los jueces y magistrados, que ejercen la potestad jurisdiccional se definen en su actividad profesional por las características identificadoras de que «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley» (artículo 1 LOPJ).

Pues bien, la motivación judicial de las resoluciones judiciales es uno de los elementos que posibilitan llevar a cabo el «control público de los poderes públicos» por parte de la ciudadanía y de los otros poderes del Estado, a fin de garantizar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se acomode al contenido anteriormente mencionado. Y aquí, como bien ha indica Taruffo, «la obligación del juez de emitir una opinión razonada estableciendo las razones que puedan justificar su decisión, está comúnmente considerada como una condición esencial que caracteriza la concepción democrática del poder judicial en los Estados modernos»²⁹. Por ello no cabe duda que la importancia de la motivación se ve reforzada en un Estado que se dice democrático, dado que la Democracia se basa en la participación del pueblo en las decisiones de los poderes públicos. Y en este aspecto, hay que poner de manifiesto que «es un error pensar que la decisión judicial tiene únicamente una dimensión privada, que interesa solo a las partes directamente afectadas por ella: la sentencia es también un acto público, colectivo, por cuanto representa el ejercicio de un poder que es público y, por tanto, ha de ser no solo interna, sino tam-

²⁹ TARUFFO, M., «La protección judicial de los derechos en un Estado constitucional», *Páginas sobre justicia civil*, traducción de Maximiliano Aramburu Calle, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 36.

bién externamente controlado»³⁰. Y, de hecho, la falta de motivación absoluta y manifiesta de una resolución judicial (artículo 417.15 LOPJ) está considerada una falta disciplinaria muy grave³¹, pues, entre otras cuestiones, impide llevar a cabo el control público de dicha resolución. Que las resoluciones judiciales estén motivadas supone que ellas contienen los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y, además, que están fundadas en Derecho, lo que es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad³².

En síntesis, el punto de partida de la motivación judicial en un ordenamiento jurídico moderno, en palabras de Taruffo, se corresponde con la adopción de una «concepción racional de la decisión». Y si además esta obligación de justificación de la decisión judicial se ha constitucionalizado, tal como ha tenido lugar en el ámbito del modelo de Estado de Derecho que representa el Estado constitucional, eso ha supuesto «una transformación de las funciones que se asignan a la motivación»³³, porque se ha traducido en añadir a la tradicional función «endoprosesal», que responde a que la sentencia debe facilitar su impugnación y abrir para ello el sistema de recursos como instrumento de garantía, la denominada función «extraprosesal» representada ahora por «la garantía de control del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal» y en el ambiente constitucional, y que se corresponde con una concepción democrática (y constitucional) del poder³⁴. Mientras que la función endoprosesal de la motivación judicial es sobre todo de carácter «formal», la función extraprosesal tiene carácter «material» y de garantía institucional-democrática en relación a los contenidos del Estado de Derecho, de la propia Democracia y de la Constitución (justicia constitucional). Pues bien, el Estado democrático de Derecho y el Estado constitucional como tal exigen de ambas funciones y en el sentido mencionado³⁵. Lo dicho viene a poner de manifiesto

³⁰ GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 192.

³¹ Artículo 417.15 LOPJ: «La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.»

³² UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, op. cit., pp. 282 y ss.

³³ TARUFFO, M., ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y CANDAU PÉREZ, A., *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Autor-Editor, 2009, p. 38.

³⁴ TARUFFO, M., ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y CANDAU PÉREZ, A., *Consideraciones sobre la prueba judicial*, op. cit., p. 38.

³⁵ Desde el punto de vista discursivo, si nos planteáramos la cuestión de qué diferencia habría entre la motivación judicial que ha de llevarse a cabo en un Estado democrático de Derecho (inclusive el modelo de Estado constitucional) y en un Estado autoritario si ambos tipos de Estados cuentan con un principio de legalidad al que atenerse, la respuesta tiene que ver con que la motivación judicial de los

de manera significativa la relevancia que alcanza la relación entre motivación judicial y Democracia.

3. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SISTEMA JURÍDICO

Como hemos visto anteriormente, la justificación de las decisiones judiciales abarca a principios y valores del Estado de Derecho y del sistema político (democrático) que lo acompaña³⁶. Este deber está vinculado igualmente al sistema jurídico en relación a los principios de la decisión judicial: las premisas fácticas que configuran el caso judicial incluido en la sentencia y las premisas normativas de la misma. Hablamos –en el sentido aludido en el anterior epígrafe– de la tradicional función «endoprosesal» de la motivación judicial en relación a las partes del proceso y al sistema jurídico en el que dicho proceso se gestiona para obtener una resolución motivada que solvete el fondo del asunto y facilite su impugnación abriendo para ello el sistema de recursos como instrumento de garantía.

De esta afectación entre la motivación judicial y el sistema jurídico da cuenta el artículo 248.3 de la LOPJ, determinante de la estructura de la sentencia en el Derecho español, distinguiendo la «parte fáctica», la «parte normativa» y el «fallo judicial»: «Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los funda-

jueces en el Estado autoritario puede que incluso se acomode formalmente a un determinado principio de legalidad, pero el contenido material de aquella legalidad no se identificará con un contenido democrático, sino, por ejemplo, vulnerador de los derechos fundamentales y de los principios de participación política, correspondiéndose con una concepción autoritaria del poder que busca atar las decisiones judiciales a los criterios autoritarios de gobierno. Por el contrario, la motivación judicial en un Estado democrático de Derecho tiene carácter tanto «formal» como «material» en relación a los contenidos democráticos y de justicia constitucional reconocedores de las garantías e instrumentos de control público y de los derechos humanos fundamentales que son propios del constitucionalismo contemporáneo. Y en este supuesto, la garantía de control del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal en relación a la motivación de las decisiones judiciales se identificará con una concepción democrática y constitucional del poder ejercida en última instancia por la ciudadanía en relación al contenido mencionado. De este modo, esta garantía de control de las motivaciones de las decisiones judiciales va a asegurar que aquellas se corresponden con los criterios democráticos y los valores, principios y derechos que incluye la justicia constitucional. Por tanto, la diferencia se encontraría en el contenido material (democrático o autoritario) con el que se configura el principio de legalidad en cada tipo de Estado: una noción democrática o autoritaria del poder.

³⁶ GÓNZALEZ LAGIER, D., «Sobre el papel de los valores en la aplicación del Derecho», en COMNADUCCI, P., AHUMADA, M. A. y GÓNZÁLEZ LAGIER, D., *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, pp. 41-84.

mentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten». Y del mismo modo, aquella afectación también se configura en el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón».

Pues bien, el deber de motivación judicial plantea diferentes cuestiones problemáticas habituales si está contemplando en relación a los hechos de la sentencia o respecto a las normas invocadas en la misma para aplicar a aquellos hechos, tal como examino a continuación.

3.1 Los problemas vinculados a la motivación de los hechos en la sentencia

El «relato fáctico» que fija los hechos del caso en la sentencia tiene una gran relevancia en el resultado de la misma. Este relato de hechos y argumentos predetermina el resto de la decisión judicial, condicionando tanto las normas que han de traerse a colación para aplicarlas a los hechos fijados como caso, como a la resolución judicial que se infiere de aquellas premisas fácticas y de estas premisas normativas³⁷. Dada la importancia que adquiere el relato fáctico en la sentencia, parece bastante razonable que no deba ser reducido a un relato simple objetivo, meramente empírico, independientemente de un hilo conductor o de razones que lo expliquen y expongan secuencialmente cómo ha acontecido³⁸. Es por eso del todo admisible que el deber de fundamentación de la sentencia incluya que el relato fáctico de la misma (que configura el caso judicial) debe tener un «sentido» que se encuentre «argumentado» y justificado en la sentencia. En el texto de la decisión judicial debe estar «motivado» el por qué los hechos se han hilado (cosido) de una determinada manera y no de otra³⁹. Todo lo cual se traduce en poner los hechos bajo sospecha, a partir de cómo influye el razonamiento judicial en asumirlos en la sentencia de una determinado manera, así como en tener en cuenta la relevancia de los conceptos para la prueba de los hechos⁴⁰. Aquí, González Lagier asume una perspectiva argumentativa de la prueba de los hechos en base a tres puntos:

³⁷ GONZÁLEZ LAGIER, D., «Hechos y argumentos. (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (I)», en *Jueces para la Democracia*, núm. 46, 2003, pp. 17-26.

³⁸ GASCÓN, M., «La motivación de los hechos», pp. 169 y ss., en ID, *Los hechos en el Derecho*, op. cit.

³⁹ Véase FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el Derecho*, Marcial Pons, 2005.

⁴⁰ GONZÁLEZ LAGIER, D., *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, casualidad y acción*, Fontamara, Ciudad de México, 2013.

a) La estructura de la inferencia probatoria; b) qué razones cuentan como buenas razones para establecer el grado de corroboración de una hipótesis, y c) la posibilidad de formular un estándar de prueba objetivo y preciso. En todo caso, la exigencia de motivación en los hechos de la sentencia tiene la finalidad de que no se abra una brecha entre la verdad judicial y la verdad material del caso⁴¹.

Como bien señala Cortés Domínguez, «de la interpretación correcta, pues, del mandato constitucional se deduce que el órgano judicial tiene que motivar en su sentencia no solo el derecho sino también los hechos: el Juez tiene que relatar cual ha sido la razón por la que dicta una sentencia con un contenido determinado y para ello, no solo debe de afirmar la existencia de los hechos y del derecho, sino que tiene que razonar de forma lógica que camino ha utilizado o ha seguido para alcanzar la verdad de los hechos a los que posteriormente aplicará el derecho»⁴². Y de esto se sigue que dicha justificación debe ser completa, consistente, suficiente o adecuada y coherente. Así, una justificación es «completa» cuando cada afirmación relevante incluida en la decisión está expresa y adecuadamente justificada, es decir, es consistente siempre y cuando los argumentos utilizados en la decisión no se contradigan entre sí; es «suficiente» o «adecuada» en el caso de que cada una de las afirmaciones se encuentre bien fundamentada en argumentos justificativos; y, por último, es «coherente», cuando los argumentos que se utilicen encajan bien con la naturaleza de los aspectos decididos⁴³.

Sin embargo, la cultura jurídica europeo-continental (también la latinoamericana) no se ha caracterizado en mayor medida por resaltar esa importancia que han de adquirir los hechos en la interpretación jurídica, y esto aun cuando el peso de los hechos en la decisión del juez o tribunal, como se ha mencionado, es siempre muy significativo, determinante del fallo judicial. Advirtiéndose aquí una gran contradicción: peso contrastado de los hechos en la decisión del juzgador, pero escasa presencia de éstos en la motivación de tal decisión.

Una causa que explicaría en alguna medida la contradicción mencionada tiene que ver con el hecho de que nuestra cultura jurídica es tradicionalmente «normativista». Se centra sobre todo en la norma y en menor medida en lo demás, incluidos los hechos. Y esto tiene expresión en aspectos muy destacados del Derecho, tales como el modelo de juez. Dato, que sigue constituyendo en buena medida, hoy por hoy, una cuestión pendiente de la argumentación jurídica, así

⁴¹ GÓNZÁLEZ LAGIER, D., «¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba», en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2020, pp. 79-97.

⁴² CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «La Constitución española y los principios rectores del proceso civil», en *Principios constitucionales en el proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993, p. 144.

⁴³ UREÑA CARAZO, B., *Derechos fundamentales procesales*, op. cit., pp. 282 y ss.

como un campo abierto a la discrecionalidad judicial de más difícil control⁴⁴, e incluso una puerta a la sentencia arbitraria. Este «desinterés» por los hechos es reflejo de una mentalidad jurídica según la cual, como nos indica M. Gascón, «los hechos son los hechos y no necesitan ser argumentados». Criterio, que venía a constituir «el gran lema de una tradición epistemológica judicial que pretendía con confianza ‘mágica’ certezas absolutas al respecto»⁴⁵.

En la misma orientación, en palabras de R. L. Vigo, «una cultura jurídica —como la decimonónica— centrada en las normas y su conocimiento, no se preocupó de los hechos; pues el mundo empírico (y el derecho procesal) despertaba suficiente confianza a los fines de poder constatar la existencia de un hecho que luego se subsumía en el supuesto de la norma y se sentenciaban las consecuencias»⁴⁶. Igualmente, la despreocupación por motivar los hechos ha incidido —según este autor— en la concepción de la interpretación jurídica como la actividad destinada a «desentrañar el sentido de las normas», lo cual nos viene a mostrar «la ausencia de la problemática fáctica»⁴⁷ como tendencia tradicional aún presente en la motivación judicial.

A pesar de lo dicho, afortunadamente esta tendencia a la poca significación de los hechos en la fundamentación de la decisión del juzgador está cambiando, y aun cuando los parámetros jurídicos tradicionales se encuentran apegados al normativismo, encontramos en la actualidad una mayor concienciación sobre la importancia de que la justificación de la sentencia incluya también la motivación de los hechos fijados que conforman el caso judicial.

Hoy «se comprende [en mayor medida] que más que verdades absolutas» en relación a los hechos, lo aconsejable es el camino que viene dado por la hipótesis más probable, en el sentido, de más confirmada⁴⁸. Para paliar esta laguna sobre los hechos en la motivación judicial, la cultura jurídica debería abrirse a lo «no-jurídico»: que la cultura jurídica asuma «los recursos crecientes que le ofrecen las ciencias y técnicas no jurídicas al objeto de alcanzar el mejor conocimiento de los hechos» y a fin de que el juez no sea esclavo de los peritos, pues «un Poder Judicial de espaldas a la siquiatria, la genética, la ingeniería de accidentes, la matemática financiera, etc., pierde independencia y es presa sencilla de errores y engaños. No se trata de sustituir a los peritos, sino de estar en condiciones de saber adónde y en qué medida podemos ir a buscarlos y tener idoneidad suficiente como para apreciar la seriedad y confiabilidad elemental de sus conclusiones»; pues,

⁴⁴ LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, p. 274 y ss.

⁴⁵ GASCÓN, M., *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3.^a edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 6 y ss.

⁴⁶ VIGO, R. L., *De la Ley al Derecho*, Porrúa, Ciudad de México, 2003, p. 47.

⁴⁷ VIGO, R. L., *De la Ley al Derecho*, op. cit., p. 47 y ss.

⁴⁸ VIGO, R. L., *De la Ley al Derecho*, op. cit., pp. 47-48.

por el contrario, si se mantiene la «pureza kelseniana» centrando la motivación en las normas, dejando fuera de aquella fundamentación a los hechos, eso conlleva el riesgo de caer en «caricaturas o recortes de la realidad desaconsejables desde el punto de vista gnoseológico e intolerable desde la función judicial»⁴⁹.

A partir de la diferencia procesal entre «hechos alegados» por las partes, «hechos probados» en el proceso y «hechos fijados» en la sentencia (configuradores del caso judicial a juzgar), la valoración e interpretación de los hechos por el intérprete, su inclusión o exclusión de la sentencia, no es posible sin que aquél lleve a cabo un «juicio de hecho»⁵⁰. No se puede –por tanto– reducir la elaboración del relato fáctico de la sentencia (Fundamentos de Hecho) a una narración puramente fáctica, sin llevar a cabo este juicio a los hechos, que no son únicamente interpretados (subjektivamente) por las partes sino también por el juzgador. Sin lugar a dudas, el paso de los «hechos alegados» por las partes a «hechos probados» en el proceso y de aquí a «hechos fijados» definitivamente en la sentencia supone para el juzgador tomar decisiones que conllevan valoración o interpretación y, por consiguiente, subjektivismo en mayor o menor medida, pero subjektivismo.

Es importante tener en cuenta que la valoración e interpretación de los hechos que lleva a cabo el juzgador es siempre «bivalente», en el sentido de que los hechos alegados o son declarados hechos probados o no lo son (pero no pueden ser probados a medias, o en un %). En este sentido, los sistemas jurídicos establecen «que en los casos en los que una afirmación no pueda considerarse probada, los hechos cuya ocurrencia es dudosa» se consideran como no sucedidos, «no en el sentido de que se niegue que ocurrieron, sino en el sentido de que no se pueden válidamente utilizar como premisa [fáctica válida] la que afirma unos hechos no suficientemente constatados»⁵¹. Esto quiere decir que «en los supuestos en que alguna afirmación fáctica no haya quedado suficientemente constatada, el decisor debe actuar como si los hechos no hubieran ocurrido»⁵². Lo cual significa decidir sobre los hechos aplicando la «regla de la bivalencia». Siendo expresión de esta bivalencia, por ejemplo, el principio penal *in dubio pro reo*. Obligando todo lo anterior a diferenciar, sin más remedio, entre verdad «judicial»⁵³ y verdad «material»⁵⁴.

⁴⁹ VIGO, R. L., *De la Ley al Derecho*, op. cit., p. 48.

⁵⁰ DE ASÍS, R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, op. cit., p. 99.

⁵¹ MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, op. cit., p. 36.

⁵² MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, op. cit., p. 36.

⁵³ La «verdad judicial» emerge de la sentencia en relación a los hechos fijados en la misma (caso judicial), en el relato fáctico que aquella incluye, y que no necesariamente incorpora a todos los hechos sucedidos, pues legalmente no puede acoger a los hechos acontecidos que no han podido ser probados.

⁵⁴ La «verdad real» incluiría absolutamente todos los hechos sucedidos, independientemente si han sido probados o no en un proceso judicial.

Además de ser bivalente, la valoración (interpretación) de los hechos que lleva a cabo el decisor tiene lugar respecto a las pruebas practicadas (de los hechos que han sido objeto de prueba) y en relación al grado de veracidad que dichas pruebas proporcionan a estos hechos según el parecer del juzgador⁵⁵. Valoración o interpretación, que siempre debe formar parte (implícita o explícitamente) del relato fáctico que finalmente incorpora la sentencia. De este modo, si el relato fáctico no tiene motivación, si está falto de justificación, habitualmente se reduce a una mera descripción empírica de hechos sin más, pretendidamente descripción objetiva (falsamente objetiva) en un sentido absoluto, de hechos que el operador estima que hablan por sí solos y no necesitan ser argumentados. Por lo que, falta de motivación de los hechos de este tipo en la sentencia, que son más propias del modo tradicional de elaborar las decisiones judiciales, suelen reducir la sentencia a las premisas normativas de la misma. Si, por el contrario, la valoración o interpretación del juez o tribunal sobre los hechos está incluida en la sentencia, este supuesto se corresponde con un relato fáctico justificado, que tiene un hilo o argumento conductor del contenido del mismo, que incorpora la valoración de las pruebas practicadas y la veracidad que han producido en el juzgador. Se trata de una motivación de la sentencia que abarcará tanto a las premisas fácticas como a las premisas normativas. Se puede aquí afirmar que se corresponde con el modo más actual de elaborar las sentencias, más propio del Estado Constitucional.

Pues bien, a la hora de interpretar los hechos en la sentencia, de valorarlos, los problemas más habituales con los que puede encontrarse el juzgador son los siguientes:

Por una parte, los «problemas de prueba». Los problemas de prueba afectan a las premisas fácticas. En palabras de Martínez Zorrilla, estos problemas se centran a menudo «en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable», esto es, «más allá del mínimo de certeza exigido por la ley», que «determinados hechos han acontecido (o que no han acontecido)». Y tienen que ver con «situaciones en las que existe desconocimiento o conocimiento incompleto de los hechos relevantes», o bien «situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, éstos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales»⁵⁶.

En estos supuestos, el juzgador ha de utilizar la regla de la bivalencia jurídica que hemos mencionado anteriormente a la hora de considerar qué hechos han quedado probados en el proceso (incluyéndolos en la sentencia) y cuáles no (excluyéndolos).

⁵⁵ Véase FERRER BELTRÁN, J., *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*, Marcial Pons, Barcelona, 2020.

⁵⁶ MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, *op. cit.*, p. 36.

Y, por otra parte, los «problemas de la calificación jurídica de los hechos»⁵⁷. Los problemas de la calificación jurídica de los hechos están relacionados con la subsunción de casos individuales. Y tienen que ver «con las dificultades que en algunas ocasiones se plantean en relación con la subsunción del caso individual en el supuesto de hecho de la premisa normativa, debido a problemas lingüísticos como la vaguedad o la textura abierta» del lenguaje jurídico-normativo. Conviene aclarar que no se trata «de un conocimiento defectuoso de los hechos», sino, que «a pesar de conocer perfectamente lo ocurrido empíricamente, existen dudas acerca de cómo» calificarlos⁵⁸.

3.2 Los problemas vinculados a la motivación de las normas invocadas en la sentencia

La elección de las normas que trae el juzgador a la sentencia a través de un determinado «relato normativo» (Fundamentos de Derecho) con el fin de aplicar sus consecuencias jurídicas al caso que se está juzgando, ha de incluir un hilo argumental que dote de sentido «al enunciado o conjunto de enunciados [normativos] elegidos», a la vez que justifica el porqué de su posible aplicación al caso en cuestión»⁵⁹. Mediante ese relato normativo, el intérprete «fija» esas normas aplicables que son jurídicamente relevantes para los hechos del caso, dejando de traer al mismo aquellas otras que no tienen ninguna incidencia en él.

Lógicamente, la selección de uno y otro material normativo determinará la respuesta jurídica del juzgador al caso que se juzga. Esto supone para el juzgador tener que llevar a cabo un «juicio de Derecho» en la sentencia, buscando en el Ordenamiento jurídico aquella o aquellas normas en las que puede subsumirse el caso individual. Este proceso de fijación del material normativo relevante para el caso en la sentencia exige sin más remedio de la «interpretación» de las normas que el juez o tribunal traen a colación a la misma. Sin esa interpretación es imposible fijar las normas invocadas en la decisión del juzgador. E igualmente, la interpretación de las normas invocadas va a exigir de su «justificación» (argumentación, motivación) en la sentencia.

En esta búsqueda que hace el decisor del «material normativo» que es jurídicamente relevante, la «subsunción» es la técnica que utiliza para contrastar qué normas trae a la sentencia para aplicar al caso y cuáles no. Sin embargo, desde la aparición del neoconstitucionalismo en nuestro tiempo contemporáneo y la vigencia del Estado Constitucional, que introduce a los principios como contenido del ordenamiento jurídi-

⁵⁷ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J., «Interpretación y calificación jurídica de hechos», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, núm. XII, 2019, pp. 3-31.

⁵⁸ MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, op. cit., p. 37.

⁵⁹ DE ASÍS, R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, op. cit., p. 103.

co, y declara a los preceptos constitucionales (en los que abundan los contenidos de principios) directamente aplicables sin necesidad de desarrollo legislativo ordinario, no hay más remedio que considerar junto a la «subsunción» también a la «ponderación» como técnica jurídica que posibilita aplicar una solución de principios como solución a un caso concreto⁶⁰. En palabras de J. J. Moreso, la ponderación como técnica para tomar decisiones no difiere esencialmente de la subsunción, pues la ponderación se reconduce en una etapa final a una subsunción bivalente tal como es la subsunción tradicional, con la diferencia de que las opciones bivalentes no están claras al inicio y ha de elaborarlas el juzgador, pero en el momento de aquél se encontrará con dos soluciones contrarias de carácter bivalente y habrá de optar por una de ella. Podíamos decir, en este sentido, que la ponderación vendría a corresponderse con una etapa previa a la subsunción⁶¹.

Así, pues, en la elaboración del relato normativo de la resolución judicial tiene un rol absolutamente relevante tanto la interpretación como la argumentación (justificación) jurídicas. Utilizando el juzgador los métodos o criterios de interpretación para asignar un significado concreto a las normas traídas a la sentencia en relación con los hechos del caso. Y determinando las normas cuyos supuestos de hecho interpreta en su significado que son coincidentes («relación de identidad») con dichos hechos, a fin de proceder, mediante la subsunción, a aplicar a estos hechos las consecuencias jurídicas de aquellas normas⁶². Una vez que el juzgador lleva a cabo la interpretación de la norma que va a regular el caso y, por consiguiente, una vez determinada la consecuencia jurídica que incluye la norma y que va a aplicar como solución del mismo, el juzgador ha de fundamentar en el relato normativo de la sentencia aquella selección normativa e interpretativa traída a la sentencia. Y esta tarea se lleva a cabo a través de los criterios de argumentación jurídica.

En este momento es relevante distinguir entre interpretación y argumentación. Mientras que la interpretación, a través de los métodos interpretativos elegidos por el operador, proporciona una solución al caso que se juzga (y no otra), los criterios de argumentación proporcionan la justificación a esa solución que nos ha facilitado previamen-

⁶⁰ ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. esp. de M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2007. Véase ALEXY, R., «La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica», trad. Carlos de Santiago, en GARZÓN VALDÉS, E. (comp.), *Derecho y filosofía*, Alfa, Barcelona, 1985, pp. 43-57. Y ALEXY, R., «La justicia como corrección», *Doxa*, núm. 26, Alicante, 2003, pp. 161-173.

⁶¹ MORESO, J.J., *La Constitución: modelo para armar*, Marcial Pons, Barcelona, 2009, pp. 293 y ss.

⁶² La elección de uno u otro «método de interpretación» genera un significado particular a la norma, ya sea este significado fijado por criterios subjetivos (*voluntad legislatoris*) o por criterios objetivos (*voluntad legis*). Y a este respecto, la selección de uno u otro método de interpretación para asignar un significado a la norma dependerá de la «concepción de la interpretación» jurídica que asuma el juzgador.

te la interpretación. Por consiguiente, la motivación del relato normativo de la sentencia (Fundamentos de Derecho) ha de incluir: a) la «justificación» de por qué se traen a la sentencia unas «normas jurídicas» y no otras; b) la «justificación» de por qué se utilizan unos «métodos de interpretación» (y no otros) para obtener el significado de esas normas traídas para aplicar al caso sus consecuencias jurídicas; y c) la «justificación», a través unos u otros «criterios de argumentación», de «la solución que se aplica finalmente al caso» según los métodos de interpretación seleccionados por el operador.

Pues bien, a la hora de seleccionar aquel material normativo, de interpretarlo y de justificar el por qué se elige ese material y no otro, el por qué se lleva a cabo una determinada interpretación de dicho material y no otra, los problemas más habituales con los que puede encontrarse el juez o tribunal, en definitiva, cuando redacta el relato normativo de la sentencia, son los siguientes:

a) *Problemas de relevancia o de determinación de la norma aplicable:*

Según MacCormick, los problemas para determinar cuáles son las normas relevantes o aplicables a un caso se presentan cuando «el juzgador no puede determinar al menos con plenas garantías cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico», y aquí se plantean una serie de cuestiones como las antinomias o contradicciones normativas, por la que varias normas regulan de manera distinta y contradictoria los mismos hechos; o las lagunas normativas que no ofrece solución alguna a un caso. En estas cuestiones, los problemas que se plantean son de gran calado y tienen como punto de partida las posiciones sobre la determinación e indeterminación del Derecho, que arrastran a las nociones de casos fáciles y casos difíciles y éstas a una u otra concepción sobre la tarea interpretativa del operador jurídico para determinar la norma aplicable. Está claro que una posición radical sobre la indeterminación del Derecho, o absolutamente escéptica acerca de la posibilidad de su determinación, dificultaría enormemente, e incluso haría imposible, la aplicación del Derecho al caso concreto excepto a través de la arbitrariedad⁶³. Para el autor escocés, mientras que en los casos fáciles los razonamientos de los tribunales son estrictamente deductivos, cuya justificación es interna o de primer nivel y se traduce en cumplir el requisito de la universalidad, en los casos difíciles son los argumentos consecuencialistas los decisivos para resolverlos, aunque no en el sentido concluyente de que para cada caso exista una única respuesta correcta⁶⁴.

⁶³ Véase ENDICOTT, T., *La vaguedad del Derecho*, traducción de J. Alberto del Real Alcalá y Juan Vega Gómez, Dykinson, Madrid, 2007.

⁶⁴ MACCORMICK, N., «Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico», trad. de M. Atienza y J. R. Manero, en BETEGON, J. y PARAMO, J. R. de (eds.), *Derecho*

No cabe duda que donde se presenta más batalla jurídica es en los casos difíciles (y no digamos en los casos trágicos), en los que a veces la determinación de la norma aplicable se arrastra hasta el máximo órgano jurisdiccional e incluso al Tribunal Constitucional. Aunque también es verdad que el operador jurídico entra habitualmente en la gestión de la cuestión de la determinación de la norma aplicable con las cuestiones anteriormente mencionadas más o menos resultas, pues de lo contrario ralentizaría enormemente la resolución judicial. Además de las anteriores cuestiones, también hay que contar en estas problemáticas con los criterios para la solución de antinomias, o la utilización de argumentos como *a sensu contrario*, *a fortiori*, analógico u otros utilizados para resolver lagunas, poniéndose de manifiesto en cualquier caso la importancia que alcanza la solidez de las razones que vayan a respaldar la selección de la premisa normativa elegida⁶⁵.

b) *Problemas de interpretación y argumentación en sentido estricto:*

Si los anteriores problemas tenían que ver con qué normas eran las adecuadas para traer a la sentencia, estos problemas ahora se refieren a las dudas que pueden surgir acerca de «cuál es la interpretación adecuada» de las normas seleccionadas como relevantes jurídicamente (el significado que ha de asignársele) en el caso, de «entre varias alternativas [interpretaciones] razonables y que dan lugar a consecuencias jurídicas diversas»⁶⁶. Partiendo de que la interpretación consiste en la asignación de un significado a las palabras de la norma o normas que son relevantes en la solución judicial de un caso, aquí juegan los métodos generales de interpretación jurídica (los «subjetivos» o de *voluntad legislatoris*, preponderantes en los sistemas jurídicos continenta-

y moral. *Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990, pp. 9-22. Pues, mientras que los razonamientos de los tribunales en los casos fáciles son estrictamente deductivos, cuya justificación es interna (o de primer nivel), consistente en cumplir el requisito de la universalidad, en los casos difíciles (a causa de problemas de interpretación, de relevancia, de prueba o de calificación) en los que la justificación deductiva no es suficiente, la resolución judicial debe estar justificada internamente (esto es, cumplir con el requisito de la universalidad) y externamente, o sea, poseer asimismo una justificación de segundo nivel: que la decisión en cuestión «tenga sentido» en relación con el «sistema» jurídico de que se trate (lo que significa que cumpla con los requisitos de consistencia y coherencia normativas), pero asimismo que tenga sentido en relación con el «mundo»: lo que hace referencia a las consecuencias de las decisiones, que tengan sentido no solo hacia el pasado (ser coherente y consistente) sino también hacia el futuro (hacia las consecuencias que ocasiona: argumento consecuencialista). De modo, que para para MACCORMICK, la argumentación jurídica, dentro de los límites marcados por la universalidad, la coherencia y la consistencia, es una argumentación consecuencialista. Los argumentos consecuencialistas son, pues, los decisivos para resolver un caso difícil, aunque, sin embargo, no son concluyentes en el sentido de que no puede pretenderse que para cada caso exista una única respuesta correcta.

⁶⁵ MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, op. cit., pp. 34-35.

⁶⁶ MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, op. cit., p. 35.

les, de tradición normativista; y los «objetivos» o de *voluntad legis*, preferentes en los sistemas jurídicos anglosajones) para obtener un resultado (solución) al problema de fondo planteado en el caso, cuya elección por el operador jurídico arrastra a la elección de unos u otros métodos ahora particulares de interpretación⁶⁷.

3.3 Crítica de las resoluciones judiciales: sobre las patologías en la motivación de las sentencias

En consonancia con lo visto a lo largo del texto, los defectos o patologías de la motivación de la sentencia pueden ser categorizados/as de diferentes modos y con distintas expresiones. Pero, en cualquier caso, comparten la característica de la falta (parcial o total) de los elementos esenciales en la motivación, o de la lógica del fallo judicial. Se trata de una motivación defectuosa o incorrecta en relación a las premisas fácticas y/o a las premisas normativas de la decisión judicial, e igualmente de una defectuosa lógica en relación al fallo de la resolución judicial. En la medida que existe falta de motivación o de lógica exigida por el Derecho, la sentencia se introduce en el campo de la arbitrariedad y es susceptible de recurso judicial.

Genaro R. Carrió ha enumerado algunas causas de falta de motivación o motivación defectuosa de la sentencia en relación a los «hechos», tales como cuando la sentencias: «prescinden de prueba decisiva», «invocan prueba inexistente» o «contradicen abiertamente otra instancia de los autos». En relación a las «premisas normativas»: cuando las sentencias «prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna», cuando «aplican preceptos derogados», o cuando «dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables». Y en relación al «fallo judicial»: cuando «omiten considerar y resolver ciertas cuestiones oportu-

⁶⁷ En mi opinión, cuando el operador puede elegir entre criterios subjetivos u objetivos de interpretación, para una correcta interpretación que no desborde arbitrariamente el marco de significado de la norma, es «recomendable» obtener el resultado del caso a través de los «criterios subjetivos» si ha transcurrido «escaso tiempo» desde la entrada en vigor de la norma a aplicar y el contexto de aplicación actual, en razón de que la sociedad del contexto de aplicación será aproximadamente similar a la que tuvo en cuenta el legislador al crearla. Y, por el contrario, es recomendable utilizar los «criterios objetivos», si ha transcurrido un «plazo de tiempo considerable» desde la entrada en vigor de la norma y el contexto de aplicación actual, cuando el contexto de aplicación de la misma (la sociedad a la que ahora se va a aplicar) es radicalmente diferente a la sociedad que consideró el legislador cuando creó aquella norma. Si los criterios de interpretación proporcionan una solución al caso, los criterios de argumentación jurídica posibilitan la justificación de aquel resultado al que se ha llegado previamente por el operador jurídico. Por tanto, de nuevo aquí es muy importante la solidez de las razones que apoyan la premisa normativa elegida para incluir en la sentencia, el significado obtenido de sus enunciados normativos a través de la elección por el operador jurídico de métodos interpretativos, justificado a través de los criterios argumentativos orientados a dar cuenta de aquel fin.

namente propuestas», cuando «resuelven cuestiones no planteadas», cuando «fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no sintieron limitados por el orden jurídico», cuando «son autocontradictorias» o «cuando pretenden dejar sin efecto decisiones definitivas firmes»⁶⁸.

A la hora de sistematizar una lista de patologías voy a seguir en mayor medida el «inventario» que sobre éstas ha elaborado M. Pasquau, para quien las sentencias «son textos escritos que requieren una disciplina formal cuya observancia puede afectar a su misma validez como sentencia», en razón de que «los defectos de la sentencia como texto afectan a la exigencia» legal de motivación⁶⁹.

Los defectos o patologías más habituales en la motivación de las sentencias son los siguientes:

a) *La imprecisión de las premisas fácticas por ocultación del juicio de hecho:*

La ocultación del juicio de hecho en la motivación judicial constituye una patología de la motivación de las sentencias. Lo habitual es que, «por lo general las partes no están de acuerdo sobre los hechos». Suele ocurrir que «el demandante en el proceso civil, o la acusación en el proceso penal, describen un relato integrado por un conjunto de hechos a los que atribuyen relevancia jurídica desde el punto de vista de sus pretensiones». Pero, claro está, «este relato es contestado por la parte demandada o acusada: algunos hechos se niegan, otros se matizan, otros se consideran irrelevantes, y se añaden otros hechos omitidos en la demanda o acusación». Las partes proponen medios de prueba para convencer al juez «de la verdad de su relato: el que han propuesto en sus alegaciones». A continuación, «el juez debe admitir la prueba que resulte útil para dirimir la controversia sobre los hechos, que ha de estar perfectamente identificada. Y una vez practicada la prueba, el juez debe inexcusablemente tomar partido y definir qué hechos considera probados, es decir, verdaderos, y cuáles no»⁷⁰.

Aunque lo anterior parece evidente, «sin embargo, es demasiado frecuente... el vicio de absorción de los hechos por el derecho». Se trata de un «vicio común, derivado de la pereza o de la torpeza, pero con graves consecuencias». Y «consiste en envolver el relato de hechos probados, identificadores del supuesto de hecho, en las consecuencias jurídicas expuestas para la decisión sobre el caso». Lo grave, es que

⁶⁸ CARRIÓ, G. R., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, *op. cit.*, pp. 297-298.

⁶⁹ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», en JÍMENEZ LIÉBANA, D (coord.), *Estudios en Homenaje al Profesor José González García*, Aranzadi y Universidad de Jaén, Pamplona, 2012, p. 124.

⁷⁰ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 117.

«se lleva así a cabo un ocultamiento selectivo de los hechos que estorban a la coherencia de la resolución». Por lo que «la sentencia corre el riesgo de carecer de motivación para el caso concreto y, desde luego, deja de servir para la función propiamente jurisprudencial, en la medida que no resulta posible identificar la *ratio decidendi*», que consiste en «el diálogo entre las razones jurídicas y los hechos». No olvidemos que desde el punto de vista de lo que es correcto a la hora de elaborar una sentencia, el Derecho exige que se exprese por separado el juicio de hecho (el relato fáctico justificado) y el juicio de Derecho (el relato normativo justificado). Y «las partes tienen derecho a recibir una sentencia que cumpla estas condiciones»⁷¹.

b) *La falta de justificación en la valoración de las pruebas practicadas y, en consecuencia, la falta de justificación de los hechos probados:*

La falta de justificación en la valoración de la prueba y, en consecuencia, de los hechos probados, constituye otra patología de la fundamentación de las sentencias. Ante esta situación que tradicionalmente ha sido habitual, hay que decir que esta posición tradicional según la cual «el tribunal no puede ni debe dar explicaciones del porqué llegó a las conclusiones fácticas» viene a reflejar «la cultura de un juez autoritario y decisionista», que basa su actuación en el «mandar sin dar explicaciones», que trata de justificar «por un argumento de autoridad: porque proviene de la decisión de quien tiene competencia para ello»⁷².

Por supuesto, este tipo de afirmaciones y posiciones son contrarias al deber legal que tiene el juzgador de motivar los hechos. Así, el decisor «tiene la obligación de motivar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba, debiendo la motivación incidir en los distintos elementos fácticos y normativos del caso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. Sin embargo, la inercia de no fundamentar los hechos probados se disimula en ocasiones con ciertas excusas». De modo que, aunque hoy ya no se mantienen de modo explícito las anteriores posiciones de falta de motivación de los hechos, sin embargo, «sí subsisten [estas] excusas que permiten esconder la motivación del juicio de hecho» y que ocultan la valoración de los hechos que hace el juzgador. Estas excusas se expresan con las siguientes expresiones en la sentencia: «la apreciación en conjunto de la prueba practicada...», «la credibilidad del testigo (o perito) al que se ha oído con inmedia-

⁷¹ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 118.

⁷² PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 118.

ción y contradicción...», y similares»⁷³. Estas excusas utilizadas para no motivar los hechos constituyen, sin duda, una falta o patología grave de la motivación judicial. Y en la medida que en la sentencia hay ausencia de motivación en relación a los hechos probados, dicha sentencia es susceptible de caer en la arbitrariedad a partir de las premisas fácticas.

c) *La imprecisión de las premisas normativas por pseudomotivación de los Fundamentos de Derecho:*

La pseudomotivación de las premisas normativas, su fundamentación imprecisa, es una patología a veces frecuente en la fundamentación de las sentencias. Pues, «motivar una sentencia no es rellenar dos o cinco fundamentos de derecho antes de escribir el fallo. Es exponer los términos del debate y persuadir de que la decisión adoptada es la más conforme con el ordenamiento jurídico». Como el juez ha de hacer explícitas esas razones, el juez «se juega su autoridad en cada argumento que ofrece, pues al quedar por escrito puede ser criticado con mejores argumentos». Razón, por la que, para el juez «el deber de motivar es de enorme complejidad que requiere de especiales habilidades que no se adquieren de pronto» sino con el tiempo. Para evitar los jueces estar tan expuestos, en la praxis, en buena medida, en opinión de este Magistrado, «lo que muchos jueces tendemos a desarrollar es un conjunto de estrategias defensivas cuya finalidad es suministrar motivaciones aparentes o formales, menos expuestas a la crítica racional al involucrarse en capas, formas, ritos, ruido de palabras o silencios calculados». Prueba de ello son «las tautologías, las premisas convertidas en conclusiones, la cuestión convertida en supuesto [de hecho], «el ‘es evidente que’ y el ‘huelga de todo comentario’, [que irritan] con razón... [al jurista]... que se ha esforzado en evitar la aplicación mecánica de los pseudoargumentos que ha procurado combatir»⁷⁴.

Son destacables tres expresiones típicas de la «pseudomotivación» de las sentencias, de la «motivación formal» (pero no real) y de la «motivación aparente». Aquí «cada cual podrá reconocer estos «modelos de argumentación» que no son sino obstáculos para la formación de una jurisprudencia limpia, clara, honesta y ‘expuesta’ a la crítica»⁷⁵.

Son los siguientes:

i) «El doctrinarismo»: «consiste en la transcripción de ‘cuerpos de doctrinas’ que se han ido formando sobre la base de determinados supuestos, pero que acaban desligándose de los mismos, solidificándose en un

⁷³ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 119.

⁷⁴ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 120.

⁷⁵ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 120.

texto que más parece propio de un manual que de una sentencia». O, dicho con otras palabras, «se trata de parrafadas jurisprudenciales que se repiten como estribillos y que suministran una motivación ‘de brocha gorda’, tales como ‘por todo lo que se ha dicho sobre esta norma’, ‘en virtud de lo expuesto y en aplicación del caso presente’», etc. El vicio en estos casos consiste que estamos ante «argumentos cuya naturaleza es decisoria... que se acaban convirtiendo en máximas o dogmas... con valor intrínseco cuasi-normativo», y que vienen a constituir de hecho una «técnica» que «hace difícil identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no de otra, porque no siempre está claro cuál de los matices de la doctrina transcrita es la determinante»⁷⁶.

ii) «El casuismo»: es otro modo de seudomotivación. Se da cuando el juez o tribunal «fija su atención exclusivamente en los hechos, desentendiéndose de las normas o de la posibilidad de extender la solución y sus razones a casos similares». En estas sentencias, «no hay aplicación de criterios precedentes», sino que realmente el juez o tribunal emite una «decisión en equidad, revestida después de vagas referencias jurídicas no generalizables». Posiblemente, este tipo de sentencias que contienen una decisión de equidad «acaso suministran una decisión justa», pero «que no logran apoyar la decisión en un criterio susceptible de ser formulados en términos generales»⁷⁷.

iii) «Peor» aún: el corta y pega: en este supuesto de pseudomotivación no se trata ahora «de que una sentencia repita un estribillo largo lleno de flecos que no afectan al caso». Es más grave, porque en estos supuestos el «cuerpo argumentativo fundamental es la transcripción de otra sentencia concreta anterior (a veces, incluso con los datos procesales propios de aquel asunto), a la que se remite, sin discriminar lo que en aquella sentencia precedente era un argumento generalizable, de lo que era propio y específico del procedimiento en el que recayó». Este supuesto es «la técnica del corta y pega», que tiene por causa «la pereza argumentativa [del juez] redoblada con la pereza tipográfica». Por supuesto, «la técnica del corta y pega no solo es empobrecedora, sino que sobre todo es arriesgada: el juez ‘desea’ que el precedente sea útil y se enoja si no todo cuadra, por lo que puede tender a prescindir de lo que no encaja»⁷⁸.

d) *La ausencia de argumentos convincentes:*

Otra patología de la motivación judicial es la ausencia de argumentos convincentes en la sentencia. Este defecto lo sufren las sentencias que tienen una abundancia de argumentos en la motivación pero que,

⁷⁶ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 121.

⁷⁷ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, pp. 121-122.

⁷⁸ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 122.

debido a aquella abundancia de argumentos abstractos y poco relacionados con el caso, producen el efecto contrario: generan confusión en la fundamentación de la decisión judicial. Esto ocurre cuando no se ha identificado con claridad cuál es el fondo del asunto, cuál es el pleito a resolver. Y es entonces cuando se «motiva por tanteo, yuxtaponiendo consideraciones circulares», ninguna de las cuales expresa «afirmaciones concretas, claras y comprensibles». En este sentido, «se trata de sentencias cuyo fallo es el resultado de varias aproximaciones, todas ellas falibles, inseguras, no terminantes, que recurre a la seguridad de afirmaciones incontrovertidas pero alejadas del problema concreto», e incluso presentándose el fallo judicial «como la lógica conclusión de un silogismo nunca formulado»⁷⁹.

e) *La decisión judicial que es extraña al proceso:*

La decisión judicial que es extraña al proceso viene a constituir otra patología de la motivación judicial. La sentencia que adolece de este defecto es una sentencia «dictada de espaldas al proceso y fuera de contexto de desacuerdos escenificados en el proceso en el que recae». Las sentencias son el resultado de un proceso y no debe sorprender a quien ha seguido el proceso. «Ello obliga a redactar las sentencias precisamente como resultado explícito de un proceso, es decir, de una controversia. Y la primera condición, entonces, habría de ser reflejar con fidelidad la controversia, sin desfigurarla, desvirtuarla o ignorarla para rebatirla con facilidad y que no ofrezca resistencia a la decisión que va a adoptarse»⁸⁰.

La sentencia, por tanto, debe ser previsible en relación al desarrollo del proceso, del cual es su punto final (provisional o definitivo). Sin embargo, «algunos jueces se empeñan en escapar de la sentencia ‘previsible’, [y] aunque den la razón a quien la tiene, la dan por razones propias y ajenas a los argumentos cruzados, a modo de sello personal que sitúa al juez en un plano superior a los abogados». En este sentido, «las razones [de la motivación de la sentencia] parecen caídas del cielo, y no surgidas del debate procesal». Por ejemplo, «que se estime una pretensión por razones diferentes a las invocadas es posible, por el principio *iura novit curia*; lo que sí habría de ser insoslayable es que la sentencia exponga con fidelidad la tesis contraria a la que finalmente se adopte. Sin caricaturizarla, sin simplificarla para rebajar la exigencia de la propia argumentación». Ante este tipo de sentencias, no debe olvidar el juez o tribunal que «el juez debe el fallo a quien tiene razón, y debe una explicación a quien no obtiene el fallo pretendido»⁸¹.

⁷⁹ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 120.

⁸⁰ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 119.

⁸¹ PASQUAU LIAÑO, M., «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», *op. cit.*, p. 120.

4. CONCLUSIONES

El objetivo principal de este texto ha sido analizar y sistematizar del modo más completo posible la doctrina que sustenta el deber de motivación de las sentencias judiciales en el Estado constitucional. Este deber se encuentra anclado al «Estado de Derecho» y a sus principios, valores y derechos recogidos por la Constitución, al sistema «político» de la Democracia y al sistema «jurídico» del Estado constitucional. He abordado las peculiaridades de la motivación judicial en cada una de estas dimensiones (Estado de Derecho y Constitución, sistema político y sistema jurídico), aunque en donde me detengo en mayor medida es en el ámbito del sistema jurídico y de la problemática más habitual de la motivación judicial respecto a los principios de la decisión judicial (parte fáctica y parte normativa de la sentencia). Eso sí, lo hago en un sentido general que me impide entrar en cada cuestión concreta por razones de extensión del texto. Con estas páginas he pretendido principalmente ubicar doctrinalmente la pieza de la motivación judicial en el puzle político-jurídico-institucional del *rule of law*, del sistema político y del sistema jurídico del Estado constitucional.

Es un hecho asumido que un Estado de Derecho debe exigir a los jueces, a las juezas y a los tribunales que justifiquen sus decisiones. La respuesta que debe dar el juez a la petición de tutela por las partes no puede ser injustificada, caprichosa o arbitraria. Necesariamente ha de motivar como deber profesional que regula nuestro ordenamiento jurídico. La «seguridad jurídica» en el ámbito judicial consiste: a) en «decidir» ante una petición de justicia en sede judicial –la no respuesta vulnera este derecho–; b) en decidir «de acuerdo a Derecho vigente»; y c) en decidir de «modo motivado». De esta manera, los jueces dan satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que garantiza la CE. E igualmente, las partes de un proceso tienen «previsibilidad» de la respuesta judicial en razón de los hechos alegados en dicho proceso y de las pruebas practicadas en él para determinar los hechos probados que el juez fijará en la sentencia, a la que le aplicará la norma pertinente, dando cuenta justificada de cada uno de estos pasos procesales en la misma, de la que resulte un fallo judicial coherente con todo lo anterior. Cuando deciden cumpliendo estos requisitos, los jueces están excluyendo las decisiones arbitrarias. Siendo la motivación judicial el elemento de la sentencia que posibilita llevar a cabo el necesario «control público» de las decisiones judiciales que pueden resultar arbitrarias. Por eso, cuando la justificación de la sentencia judicial es deficitaria (parcial o totalmente) se expresa como una patología de la motivación, susceptible de generar los siguientes efectos negativos, que deberíamos evitar por las consecuencias catastróficas que conlleva:

Por una parte, las patologías en la motivación generan un efecto negativo de carácter endoprosesal, que contamina a las partes del caso

y al ordenamiento jurídico en el que se ha gestionado el caso. En el ámbito jurídico estricto, la falta de motivación se encuentra en más ocasiones en el ámbito de las premisas fácticas de la sentencia que en parte normativa de la misma. Se trata de una tendencia con cierto arraigo en los sistemas jurídicos continentales, en los que a veces puede darse exceso de normativismo. Se trata de una tendencia que es necesario romper porque arrastra a las decisiones judiciales a una motivación deficiente del conjunto de la sentencia.

Y, por otra parte, las patologías en la motivación generan también un efecto negativo de carácter extraprocesal. Esto ocurre cuando se instala en la mentalidad del jurista la idea errónea de que la decisión judicial tiene únicamente una dimensión privada, que interesa solo a las partes afectadas directamente por ella en el ámbito estricto del proceso judicial. Sin embargo, desde el punto de vista del sistema político-jurídico-institucional que sustenta doctrinalmente la motivación de las decisiones judiciales en el Estado constitucional, la sentencia, por la trascendencia de su contenido y por quien la elabora, es asimismo un «acto público» destacado y significativo, colectivo, que representa el ejercicio de un poder (potestad jurisdiccional, poder judicial) que es público y, por tanto, que por tal ha de ser controlado interna y externamente. El Estado constitucional debe llevar a cabo este control público a través de la legislación y de los propios tribunales. Téngase en cuenta que la vulneración de un elemento de la sentencia tan significativo como su motivación, si es deficitario deslegitima a todo el sistema político-jurídico-institucional que la sustenta, contaminando en un sentido deslegitimador a la *rule of law* como ideal social y de las instituciones y a la «calidad democrática» del Estado de Derecho.

En resumen, «la exigencia de motivación de toda actuación» obliga «al juzgador a operar desde el principio con unos ‘parámetros de racionalidad expresa y de conciencia automática mucho más exigente... pues no es lo mismo resolver conforme a una corazonada que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados’⁸². Y en este sentido, la motivación que –resulta preciso subrayar– alcanza tanto a los hechos como a los fundamentos de derecho, «no es solo “formal”, equivalente a la presencia de palabras que acompañen la parte dispositiva afirmando que los hechos principales han ocurrido de tal manera, sino sobre todo “material”, consistente en la presencia efectiva de un razonamiento justificativo apto para mostrar que esos enunciados se pueden considerar como verdaderos sobre la base de las pruebas que los confirman»⁸³.

⁸² ANDRÉS IBAÑEZ, P., «Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal», en *Doxa*, núm. 12, 1992, pp. 290 y ss.

⁸³ TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 270.

En definitiva, no debemos olvidar que en un Estado democrático y de Derecho, aplicar el Derecho exige dar argumentos que lo justifiquen. Y si no es propio de un legislador democrático prescindir de la justificación de las normas que impone a la ciudadanía, igualmente no lo es de los jueces, juezas y tribunales cuando deciden, como miembros que son de un poder del Estado constitucional, prescindir del razonamiento jurídico completo y suficiente, a través del cual dan cuenta de sus decisiones «en general» a la ciudadanía, que es el pueblo soberano del cual emana la justicia y el mandato y potestad para impartirla por el poder judicial, y «en particular» a las partes afectadas directamente por la decisión judicial que debe satisfacer su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

